



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2341-2006-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO GALLEGOS ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Eduardo Núñez Peña contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 23 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demandas de hábeas corpus a favor de don Luis Alberto Gallegos Arias alegando que la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara nulo el extremo de la sentencia que lo absuelve de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, constituye una amenaza a su libertad individual por cuanto ordena la realización de un nuevo juicio oral, el cual podría concluir en una sentencia condenatoria. Refiere que se le inició el proceso N.º 598-2000 por la presunta comisión del delito de tráfico de drogas tipificado en el artículo 296 del Código Penal, delito del que fue absuelto; que dicho mandato tras ser impugnado mediante recurso de nulidad con fecha 11 de julio de 2001 fue revocado desfavorablemente para el actor por la Sala Penal Permanente mencionada, a pesar de no haber sido cuestionado en dicho extremo, ordenando que se realice un nuevo juicio oral. Señala también que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió sentencia en el proceso N.º 205-2002, absolviéndolo nuevamente de toda imputación; que no obstante, mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de junio de 2005, nuevamente la Sala Penal Permanente declaró nula la sentencia en el extremo que lo absuelve, ordenando la programación de un nuevo juicio oral.

Realizada la investigación preliminar los emplazados vocales Hugo Sivina Hurtado, Alberto Palacios Villar, Julio Enrique Biaggi Gómez y José Luis Lecaros Cornejo declaran que el proceso se ha tramitado con estricta sujeción al debido proceso, manifestando además que de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales la Corte Suprema puede anular todo el proceso o parte de éste sin considerar quien interpuso la impugnación. Por su parte el beneficiario se ratifica en todos los extremos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el demandado actuó en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por lo que no se vulneró derecho constitucional alguno del recurrente.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que la anulación de la sentencia por la que fue absuelto y la programación de un nuevo juicio oral, con la consiguiente expedición de una nueva sentencia, constituye una amenaza a su libertad individual, puesto que la nueva sentencia podría ser condenatoria y, en dicho caso, se le impondría una pena privativa de libertad.
2. Sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante procesos constitucionales como el hábeas corpus debe ser "cierta y de inminente realización".
3. Asimismo este Tribunal ha señalado (STC 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de "(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". En tanto que para que se configure la inminencia, es preciso que "(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios".
4. En el presente caso la sola anulación de la sentencia absolutoria recurrida ante el superior jerárquico en el proceso penal no constituye una amenaza cierta ni de inminente realización que pueda afectar la libertad individual del accionante, por cuanto no se trata de un acto arbitrario alentatorio de la libertad individual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)